



RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EDIFICIO LOS PIÑONES 100, Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL D-286-2023

Santiago, 9 de mayo de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-286-2023

1° Con fecha 28 de diciembre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-286-2023, con la formulación de cargos a Edificio Los Piñones 100 (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado bajo el mismo nombre, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 17 de enero de 2024.

2° Con fecha 25 de enero de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática en la misma fecha.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 12 de febrero de 2024, Luis Felipe Accorsi Opazo, en representación del titular, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la reducción a escritura pública denominada "Acta de Asamblea Ordinaria de Copropietarios Comunidad Edificio Los Piñones Cien", de fecha 30 de marzo de 2022, otorgada ante la 25ª Notaría de Santiago, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

4°

Las acciones propuestas por el titular en

su PDC, son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones comprometidas por el titular.

N°	Acciones	
Acción N° 1	Mantención de bomba, cambio de empresa mantenedora y reparaciones	
	de las bombas.	
Acción (obligatoria)	Cargar en el SPDC el PDC aprobado por la SMA.	
Acción (obligatoria)	on (obligatoria) Cargar en el SPDC de la SMA, en un único reporte final, todos los medio	
	de verificación comprometidos.	

II. APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[l]a obtención, con fecha 4 de diciembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 54 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada y en un receptor sensible ubicado en Zona II¹". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 9 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

6° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



¹ Con fecha 5 de diciembre de 2022, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección.





8° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° En segundo lugar, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

12° Cabe tener en consideración que, si bien el titular seleccionó dos acciones, en cada una de las casillas de su PDC, ambas tienen la misma descripción, por lo que se entiende que es solamente una acción. En virtud de lo anterior, la única acción propuesta por el titular, la cual será referenciada como acción N° 1, consiste en la mantención y reparación de la bomba localizada en la sala de calderas del edificio.

13° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que la acción única acción comprometida no permite cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





W.F	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	I was a second of the second o	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta por el titular no fue eficaz para asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida por las siguientes razones.
	y cambio de la empresa de mantenciones"	En primer lugar, las facturas N° 1374, N° 1375, N° 1376, N° 1377, dan cuenta del pago de servicios prestados con anterioridad a la fecha de la medición de ruido, esto es, antes del 4 de diciembre de 2022. Atendido a que en dicha medición se registró una excedencia de 9 dB(A), queda de manifiesto que la ejecución de las acciones indicadas en los documentos antes referidos no tuvo ninguna influencia en la mitigación del ruido, de manera que fueron insuficientes para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida. Lo mismo ocurre con el presupuesto N°1157 acompañado por el titular que es de fecha 16 de agosto de 2022. En segundo lugar, si bien la facturas N° 2118 y N° 2192, así como los informes de mantención y reparación acompañados por el titular datan con una fecha posterior a la del hecho constitutivo de la infracción, se estima que tanto la medida adoptada como todos los medios de verificación aportados por el titular no ofrecen ninguna garantía de que a través de su implementación se asegure el retorno al cumplimiento de la normativa por el titular. A mayor abundamiento, el titular no señala ni menos explica las características técnicas de la medida implementada — la mantención y reparación de la caldera - que pudieran considerarla una medida idónea y eficaz para la mitigación de emisiones de ruido.
		En tercer lugar, el cambio de la empresa prestadora de los servicios de mantención de las calderas no constituye una medida en virtud de la cual se garantice el retorno al cumplimiento de la normativa atendido a que, de acuerdo con los términos descritos y demostrados por el titular, dicha medida carece de las características técnicas que permitan estimarla una medida idónea para mitigar las emisiones de ruido. En suma, se estima que, las medidas no cumplen con el criterio de eficacia requerido para su aprobación, atendida la ausencia de características técnicas y medios de verificación que respalden la efectiva mitigación de las emisiones referidas, por lo tanto, se desestima la presente acción.



CONCLUSIONES



En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

Lo anterior, puesto que la acción N°1 no se hace cargo del dispositivo de emisión de ruido propiamente tal, en orden a que no se explica ni menos acredita cómo la reparación y mantención de bombas y calderas tiene injerencia en la disminución de los niveles de ruido por tanto no se cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. Lo anteriormente expuesto permite a esta Superintendencia estimar razonablemente que la medida comprometida no cumple con las características técnicas que permiten dicha mitigación.

Asimismo, es importante tener en cuenta que, si bien el titular no eliminó del listado estandarizado de la guía de ruidos la acción que se refiere a la medición de ruidos por una empresa ETFA, consta del expediente que el titular no indicó la fecha en que esta se llevaría a cabo ni los costos de la misma, de manera que se trata de una medida que en los hechos el titular no propone.

En atención a lo expuesto, no se analizará la acción obligatoria de la guía de ruidos propuesta por el titular, consistente en la carga en el SPDC, ya que esta tiene como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular, que en este caso se refieren solo a la acción N° 1.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 12 de febrero de 2024.





RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Edificio Los Piñones 100, con fecha 12 de febrero de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en la Res. Ex. N°1/ Rol D-286-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 25 de enero y 12 de febrero de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE ACCORSI OPAZO para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Edificio Los Piñones 100.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19,880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Correo Electrónico:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







- Luis Felipe Accorsi Opazo, en representación de Comunidad Edificio Los Piñones 100, a la casilla electrónica:
- Javiera Poblete Navarrete, a la casilla electrónica:

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

